



**Documento de trabajo**  
**SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

**EL PARADIGMA DE LOS SEXOS EN MÉXICO A LA LUZ DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES**

**Velia Patricia Barragán-Cisneros**  
**Elías García-Rosas**

**SPCS Documento de trabajo 2014/4**  
**<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>**

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

Velia Patricia Barragán Cisneros

[jusq\\_2013@hotmail.com](mailto:jusq_2013@hotmail.com)

Elías García Rosas

[eliasgarcia06@gmail.com.mx](mailto:eliasgarcia06@gmail.com.mx)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

# EL PARADIGMA DE LOS SEXOS EN MÉXICO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES

**Velia Patricia Barragán-Cisneros<sup>1</sup> y Elías García-Rosas<sup>2</sup>**

*Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Juárez del Estado de Durango y  
Facultad de Ciencias de la Conducta/Universidad Autónoma del Estado de México*

## RESUMEN

El paradigma de los sexos en México, como en muchos pueblos del mundo, está profundamente enraizado en las estructuras sociales, jurídicas y políticas; los estereotipos de lo masculino y lo femenino han constituido un factor desencadenante de la violación a los derechos de todas aquellas personas cuya sexualidad es diferente. Los aportes actuales de la medicina y de la psicología dejan al descubierto la falsedad de dicho paradigma o, al menos, que tenemos que cuestionarlo de cara a otras disciplinas y esto importa básicamente al derecho y su ciencia, en orden a la protección de los derechos humanos y constitucionales que enarbola nuestra Constitución Política. Un gran conglomerado de personas está demandando, desde hace algunas décadas, derechos específicos para lo que ellas consideran una comunidad que ha estado excluida del derecho familiar, específicamente, y castigada por el derecho penal. En este punto en que se ponen de frente derechos humanos y paradigmas añejos, la diversidad sexual plantea el problema jurídico de una condición humana cuya naturaleza ha escapado al entendimiento y por lo mismo el paradigma dominante a través de sus mecanismos de control, impide que pueda ser analizado a la luz de criterios científicos. El Tratado de Amsterdam de 1997 recomienda al Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, ha establecido que se prohíbe toda discriminación, incluyendo la referente a la orientación sexual. Lo mismo puede afirmarse de la carta fundamental mexicana que

---

<sup>1</sup> Jusq\_2013@hotmail.com

<sup>2</sup> Eliasgarcia06@gmail.com.mx

prohíbe discriminar con base en “preferencias sexuales”. Importa analizar el problema jurídicamente pues es posible que el viejo paradigma haya creado una sociedad intolerante.

**Palabras clave:** derechos humanos, diversidad sexual, paradigmas legales.

**Indicadores JEL:** K19, K36.

### **ABSTRACT**

The paradigm of gender in Mexico, as in many towns in the world, is deeply rooted in the structures of social, legal and political; the masculine and feminine stereotypes have been a trigger for the violation of the rights of all those people whose sexuality is different. Current contribution of medicine and psychology leave exposed the falsity of this paradigm or, at least, we must question facing other disciplines and this matter basically to the right and its science, in order to protect the constitutional and human rights which embodies our Constitution. A large cluster of people are demanding, for some decades, specific rights for what they considered a community that has been excluded from the family law, specifically, and sanctioned by the criminal law. At this point that put human rights front and old paradigms, intersexuality is the legal problem of a human condition whose nature has escaped to the understanding and therefore the dominant paradigm through its mechanisms of control, prevents that it can be analysed in the light of scientific criteria. The Treaty of Amsterdam of 1997 recommends to the Council, after consulting the European Parliament, to take appropriate measures to combat discrimination on grounds of sex, racial or ethnic origin, religion or belief, disability, age or sexual orientation. Directive 2006/54/EC of the European Parliament and of the Council of 5 July 2006, has established that you prohibited all forms of discrimination, including those concerning sexual orientation. The same can be said of the Mexican Constitution that bans discrimination based on "sexual preferences". It matters to analyze the problem legally because it is possible that the old paradigm have created an intolerant society.

**Key words:** human rights, sexual diversity, legal paradigms.

**JEL-codes:** K19, K36.

## 1.-INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo se desarrolla, con un enfoque estrictamente jurídico, un análisis de lo que se conoce como paradigma de los sexos, entendiendo que se hace referencia a un derecho humano y fundamental, sin que ello implique su disociación de lo social y político. Se parte de la convicción de que para alcanzar la libertad sexual es necesario un ejercicio de esta naturaleza, que facilite el diseño e instrumentación de estrategias específicas para lograr su protección real de parte del Derecho.

Este paradigma, causante de la violencia, represión y discriminación que desde hace miles de años padecen diversos grupos de la sociedad, es, sin duda un tema absolutamente pertinente para los derechos humanos, hoy constitucionales.

Al igual que en muchos lugares del mundo, en México derecho y sociedad reconocen la existencia de los sexos fenotípicos: mujer y varón; no así los estados diversos, a los que suelen denominar “preferencias” u “orientación”. Esta visión ha sido causa de mucha violencia hacia las personas que no responden al comportamiento característico que se espera conforme a los moldes sociales construidos, lo que ha motivado en décadas recientes la movilización de un conglomerado muy numeroso que lucha por hacerse escuchar en muchos lugares del mundo, quienes, al ser excluidos por el milenarismo paradigma de los dos sexos, han llegado al extremo de apartarse para integrar otro conjunto diferente creando una nueva “comunidad” como lo manifiestan abiertamente; atentos a esta problemática hay preguntas que demandan respuestas del derecho, tales como: ¿lo que esta comunidad quiere expresar es la pertenencia a un sexo diferente a los que el derecho establece? ¿Existe otro sexo desde la perspectiva científica? En caso de existir ¿cuáles son sus características y cuál su esfera jurídica?

El hombre es una entidad compleja que hasta hoy no ha logrado conocerse a sí mismo en forma íntegra, unas veces por falta de conocimiento científico, otras, por falta de integración de dicho conocimiento, tal como ocurre con la diversidad sexual que desde la óptica del derecho es, hasta ahora, tierra difícil de andar para la ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica, hechas como están en viejos e inamovibles paradigmas.

En las siguientes líneas se tratará de abonarle algo de tierra fértil al árbol del conocimiento jurídico en aras de robustecer los ramales de la justicia, de la democracia y del bienestar común en México.

## **2. EL PARADIGMA DE LOS SEXOS**

Como se sabe, el concepto “paradigma”, desde la perspectiva de las ciencias sociales, alude a las experiencias, creencias y valores que afectan la forma en que un individuo percibe la realidad y, por tanto, entiende el mundo que le rodea. Es decir, que a lo largo de los siglos la humanidad ha hecho perdurables patrones y actitudes contruidos antaño, repitiendo unas veces aciertos y otras errores.

En ese sentido, puede decirse que existen paradigmas dominantes contruidos conforme a valores o sistemas de pensamiento en una sociedad estable, en un momento determinado, los cuales tienen un trasfondo cultural y un contexto histórico. Estos paradigmas están oficializados, los sistemas educativos los propagan y las leyes los legalizan; de aquí que sea muy complejo someterlos a nuevos análisis y aceptar condiciones inéditas.

A tono con lo mencionado, en la sociedad mexicana actual se viven paradigmas sociales cuya vigencia data de siglos y hasta de milenios, sin cambio alguno, porque han demostrado su eficacia y ausencia de conflictividad. Sin embargo, en otros casos, comienzan a acumularse crisis porque se va tomando conciencia del entorno y de la sociedad circundante, de sus creencias y sus verdades; es el tiempo de los derechos humanos, de su apertura, progreso y evolución.

En este punto en que se ponen de frente derechos humanos y paradigmas añejos, la intersexualidad plantea el problema jurídico de una condición humana cuya naturaleza ha escapado al entendimiento y por lo mismo el paradigma dominante a través de sus mecanismos de control, impide que pueda ser analizado a la luz de criterios científicos.

En la exposición de este trabajo se alude al vocablo género, aunque sea gramaticalmente incorrecto para referirse a las personas, en vez de sexo,<sup>3</sup> pues hoy se considera que “género” es una categoría sociocultural que alude a la discriminación hacia las mujeres por su condición propia, pero también se utiliza en su expresión correcta, al igual que el vocablo “sexo”.

Al respecto, debe decirse que el género humano está formado por varones y mujeres, conforme a sus características fenotípicas; este es el paradigma en cuestión.

En una primera aproximación a la posible respuesta, es importante señalar que el paradigma vigente de los sexos ha determinado, durante milenios, una percepción de la sexualidad basada en dos opciones: varón o hembra, sin posibilidades de una posición neutra. Ante ello, es muy posible que el paradigma no sólo haya sido envolvente con la sociedad, sino que haya generado seres intolerantes, incapaces de percibir otras opciones, a pesar del avance de muchos saberes.

Sin embargo, el tema ha estado presente en la humanidad desde tiempo inmemorial. Para constatar tal acierto, basta con observar la amplísima y calificada literatura profunda de expertos en historia,<sup>4</sup> cuyas obras dan cuenta de interesantes datos que evidencian dicha realidad, lo que motiva a que en la presente exposición se haga referencia en forma breve a ciertas notas históricas estrictamente relevantes para el estudio.

En la mitología asiria, por ejemplo, se encuentra un dato curioso; en este país del Oriente próximo, Ashur, dios de la guerra está acompañado por su consorte, llamada Ishtar, quien poseía un temperamento tan belicoso como el de su pareja “exhibiendo una

---

<sup>3</sup> La Real Academia de la Lengua Española señala: “La palabra *género* tiene en español los sentidos generales de 'conjunto de seres establecido en función de características comunes' y 'clase o tipo'. En gramática significa 'propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por lo que se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros'. Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término *sexo*. Es decir, las palabras tienen *género* (y no *sexo*), mientras que los seres vivos tienen *sexo* (y no *género*). En español no existe tradición de uso de la palabra *género* como sinónimo de *sexo*. Disponible en [http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000001.nsf/\(voAnexos\)/archBB81F7452A4355C0C12571F000438E7A/%24FILE/Violenciadeg%C3%A9nero.htm](http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000001.nsf/(voAnexos)/archBB81F7452A4355C0C12571F000438E7A/%24FILE/Violenciadeg%C3%A9nero.htm)

<sup>4</sup> *Vid., verbi gratia*, John Boswell, *Cristianismo, tolerancia y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Edad Cristiana hasta el siglo XIV*, Ed. Muchnik, Barcelona, 1992; Las bodas de la semejanza. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna, Ed. Muchnik, Barcelona, 1996; Michel Foucault, *Historia de la sexualidad*, Ed. Siglo XXI, México, 1991; Oscar Guasch, *La crisis de la heterosexualidad*, Ed. Leartes, Barcelona, 2000.

barba que le llegaba hasta el pecho”.<sup>5</sup> Si bien es cierto, se trata de personajes inexistentes físicamente, como se sabe, estas creaciones ideales de los pueblos antiguos respondían a su propia forma de ser y de entender el mundo por lo que no deja de resultar curiosa la descripción de la pareja del dios Ashur, cuyas características obviamente son masculinas.

En cuanto a personajes reales, una de las citas más conocidas es la relativa a Safo. La poetisa de la isla de Lesbos, fundadora de la Casa de las servidoras de las Musas; es bien conocido por la interpretación que los expertos han hecho de sus poemas, que Safo se enamoraba de sus discípulas;<sup>6</sup> no parece que este tipo de sexualidad fuera mal visto en Lesbos.

Platón, desde el plano filosófico, trató de encontrar una explicación al problema de la diversidad sexual y para ello escribió sus reflexiones en “El Banquete o del amor”,<sup>7</sup> en donde se refiere a la existencia, en otro tiempo, de seres especiales de tres

---

<sup>5</sup> Cotterell, Arthur, *Mitos, Diccionario de mitología universal*, Ed. Ariel, Barcelona, 2008, p. 26.

<sup>6</sup> Vid., <http://www.erroreshistoricos.com/curiosidades-historicas/sexo-en-la-historia/703-la-poesia-de-safo-de-lesbos-el-origen-de-la-palabra-lesbiana.html>

<sup>7</sup> “En otro tiempo la naturaleza humana era muy diferente de lo que es hoy. Primero había tres clases de hombres: los dos sexos que hoy existen, y uno tercero compuesto de estos dos, [...] y se llamaba andrógino, porque reunía el sexo masculino y el femenino; [...] todos los hombres tenían formas redondas, la espalda y los costados colocados en círculo, cuatro brazos, cuatro piernas, dos fisonomías, unidas a un cuello circular y perfectamente semejantes, una sola cabeza, que reunía estos dos semblantes opuestos entre sí, dos orejas, dos órganos de la generación, y todo lo demás en esta misma proporción. [...] La diferencia, que se encuentra entre estas tres especies de hombres, nace de la que hay entre sus principios. El sol produce el sexo masculino, la tierra el femenino, y la luna el compuesto de ambos, que participa de la tierra y del sol. De estos principios recibieron su forma y su manera de moverse, que es esférica. Los cuerpos eran robustos y vigorosos y de corazón animoso, y por esto concibieron la atrevida idea de escalar el cielo, y combatir con los dioses, como dice Homero de Efiltes y de Oto. Júpiter examinó con los dioses el partido que debía tomarse. [...] después de largas reflexiones, Júpiter se expresó en estos términos: Creo haber encontrado un medio de conservar los hombres y hacerlos más circunspectos, y consiste en disminuir sus fuerzas. Los separaré en dos; así se harán débiles y tendremos otra ventaja, que será la de aumentar el número de los que nos sirvan; marcharán rectos sosteniéndose en dos piernas sólo, y si después de este castigo conservan su impía audacia y no quieren permanecer en reposo, los dividiré de nuevo, y se verán precisados a marchar sobre un solo pié, como los que bailan sobre odres en la fiesta de Caco.

Hecha esta división, cada mitad hacía esfuerzos para encontrar la otra mitad de que había sido separada; y cuando se encontraban ambas, se abrazaban y se unían, llevadas del deseo de entrar en su antigua unidad, [...] Los hombres que provienen de la separación de estos seres compuestos, que se llaman andróginos, aman las mujeres; y la mayor parte de los adúlteros pertenecen a esta especie, así como también las mujeres que aman a los hombres y violan las leyes del himeneo. Pero a las mujeres, que provienen de la separación de las mujeres primitivas, no llaman la atención los hombres y se inclinan más a las mujeres; a esta especie pertenecen las tribactes. Del mismo modo los hombres, que provienen de la separación de los hombres primitivos, buscan el sexo masculino. Mientras son jóvenes aman a los hombres; se complacen en dormir con ellos y estar en sus brazos; son los primeros entre los adolescentes y los adultos, como que son de una naturaleza mucho más varonil. Sin razón se les echa en cara que viven sin pudor, porque no es la falta de este lo que les hace obrar así, sino que dotados de alma fuerte, valor varonil y carácter viril,



tipos, que reunían en su cuerpo el sexo masculino y el femenino y/o masculino-masculino y femenino-femenino, a los que llamó andróginos, que al ser separados por los dioses andan por el mundo en búsqueda de su mitad original.

Respecto de nuestro país, penetrar el panorama cultural sobre la diversidad sexual es un trabajo bastante arduo, debido más que otra cosa, al desconocimiento que aún permea en la sociedad respecto de la sexualidad, tema que hasta buena parte del siglo XX era intratable públicamente. Incluso, puede decirse que aunque hoy en día la educación sexual es una asignatura de la educación básica, su contenido está limitado a lo que se considera la normalidad sexual, quedando pendiente la cuestión no menos importante de la sexualidad atípica o, en su caso, del género ignorado.

Si bien, en México la sexualidad<sup>8</sup> ha sido objeto de regulación por el Derecho desde tiempos inmemoriales, sea para justificar la naturalidad de ciertas prácticas sexuales consideradas “naturales” o “normales” (por ejemplo, las relaciones heterosexuales que se producen al interior del matrimonio), siempre y cuando tuvieran por finalidad la reproducción humana, o para reprimir la realización de otro tipo de prácticas sexuales, que fueron caracterizadas como contrarias a la naturaleza (por ejemplo, la homosexualidad),<sup>9</sup> ya sea para legitimar el ejercicio de la sexualidad dentro de ciertos parámetros considerados acordes con la moralidad de cada época (por ejemplo, se permitía la sexualidad con una finalidad reproductiva, preferentemente cuando ésta se ejercitaba al interior del matrimonio), en tanto que se reprimía la sexualidad fuera de ese ámbito.

Dicha normación históricamente ha estado fuertemente influida por el hecho de que la sexualidad se ha caracterizado como un medio necesario para la reproducción de los seres humanos, lo que determinó que su regulación estuviera durante mucho tiempo supeditada o condicionada por la que los procesos reproductivos recibían en los ordenamientos jurídicos, de modo que el ejercicio de la sexualidad tenía que ser

---

buscan sus semejantes; y lo prueba que con el tiempo son más aptos que los demás para servir al Estado. Hechos hombres a su vez aman los jóvenes, y si se casan y tienen familia, no es porque la naturaleza los incline a ello, sino porque la ley los obliga.” Disponible en <http://www.filosofia.org/cla/pla/azc05297.htm>

<sup>8</sup> Aquí se emplea el término en sentido lato, por lo que no se avoca a un concepto unívoco o hegemónico que parta de la pretensión de que exista una sola clase de sexualidad, sino que comprende las diversas sexualidades.

<sup>9</sup> Es el caso de la penalización de la sodomía que aún subsiste en numerosos países.

consecuente con la finalidad reproductiva, lo que explica que al momento en que aparecieron los anticonceptivos medicados haya estado prohibido e inclusive penalizado su uso. A su vez, la regulación de la reproducción fue distinta, según estuviere o no legitimado por el orden jurídico el ejercicio de la sexualidad.

Al respecto, dice Morales: Lo señalado se refleja en la regulación que el Derecho Penal ha hecho del ejercicio de la sexualidad, considerando durante mucho tiempo como delito la práctica de relaciones no heterosexuales, permitiendo la no punición de algunas prácticas en principio no aceptadas, siempre y cuando la falta fuese reparada mediante la celebración del matrimonio (caso del estupro), sólo protegiendo a “la pareja” en la medida en que la misma se encontraba reconocida por el orden jurídico (caso del matrimonio y, en algunos supuestos, del concubinato), u otorgando una débil protección a las mujeres víctimas de violencia sexual, que en ocasiones fue prácticamente inexistente, como consecuencia de la tácita caracterización de la mujer como un instrumento reproductivo y como objeto de placer (desconociendo que en su carácter de persona autónoma, tiene el derecho a ser un sujeto que viva el placer). Asimismo, reprodujo eficazmente la ideología conservadora y católica sobre el ejercicio de la sexualidad, regulando de manera diferente una misma conducta sexual, según el sexo de la persona que realizara la conducta,<sup>10</sup> o el estado civil de las personas o su rol en las relaciones de pareja.<sup>11</sup>

En este entramado paradigmático, es importante tomar en cuenta los altos índices de resistencia encontrados en los grupos de interés de carácter conservador, entre los que destacan la iglesia católica y los grupos pro-vida, para impedir que en las instancias internacionales y nacionales se acepte la existencia de los derechos sexuales, con un contenido jurídico determinable y exigible.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, la punición del adulterio sólo cuando era cometido por la mujer.

<sup>11</sup> Morales Ache, Pedro Isabel. “LOS DERECHOS SEXUALES DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA”. Disponible en [http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/6\\_derechos\\_sexuales\\_rep/5.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/5.pdf)

### 3. TRATAMIENTO INTERDISCIPLINAR DEL PROBLEMA

La noción de derechos sexuales, señala Morales Ache, es concebida la mayoría de las veces como un componente de los derechos reproductivos y, sólo por eso, cuenta con un incipiente pero sólido desarrollo por cuanto hace a su legitimación, consecuencia de las luchas históricas de movimientos político-sociales como el feminismo y los grupos gays y lésbicos, y de diversos fenómenos sociales, entre los que destaca la epidemia del VIH/SIDA. Las actividades de denuncia política, motivadas por las violaciones que históricamente se han producido en contra de estos grupos, así como el intento permanente, pero poco sistemático, de dotarlos de un reconocimiento institucionalizado, ha permeado en la conciencia social, por cuanto hace a la importancia de su promoción y respeto, favoreciendo la atención de las ciencias sociales, incluida la disciplina jurídica, en los derechos sexuales, dada su íntima vinculación con otros procesos, entre los que destaca la reproducción.<sup>12</sup>

Por su parte, la embriología médica<sup>13</sup> ha aportado el concepto de la diferenciación sexual que tiene que ver con las distintas formas en que actúa la naturaleza al ir integrando los elementos que de alguna forma serán determinantes en el sexo que presentará el individuo recién nacido.

Se les da el tratamiento de “anomalías en la diferenciación sexual” a ciertos casos extremos, como el pseudohermafroditismo femenino causado por hiperplasia suprarrenal congénita, situación que se incluye dentro del concepto de intersexualidad.

Sobre esta problemática existe abundante doctrina jurídica bajo el rubro de “transexualismo” o “hermafroditismo”, debido a los casos que han tenido que conocer los tribunales de justicia de otros países, hasta donde han llegado las demandas de padres de niños, que al nacer o durante los primeros años de vida desarrollaron genitales de ambos sexos, ya sea para obligar a los sistemas hospitalarios del Estado a llevar a cabo cirugías correctoras<sup>14</sup> o de personas mayores de edad, sencillamente para obtener

---

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Vid., Sadler, T.W., *Langman Embriología Médica*, Ed. Wolters Kluwer/Lippincott Williams & Wilkins, 11a. edición, Barcelona, España, 2010, p. 258.

<sup>14</sup> Vid. Documento *IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, Promoción 2009, Unidad 4, Caso 1, Hermafroditismo*, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Rama Judicial, República de Colombia; en el mismo sentido Cifuentes, Santos, *Soluciones para el pseudohermafroditismo y la transexualidad*, Jurisprudencia Argentina 14 de junio de 1995.

autorización judicial para mudar su prenombre y someterse a operaciones quirúrgicas por cuenta propia.<sup>15</sup>

Audí Parera<sup>16</sup> explica que “La diferenciación sexual requiere durante la vida fetal el encadenamiento de una serie de procesos en cuya determinación y regulación interviene un gran número de genes que codifican la síntesis de factores de transcripción, factores de crecimiento, enzimas y hormonas. Clásicamente se han distinguido tres etapas o niveles de diferenciación sexual: el sexo genético, el sexo gonadal y el sexo genital que quedan determinados durante el periodo fetal.

Ya en la infancia, pero sobre todo durante la pubertad y en el adulto, se añade, a decir de este autor, el sexo fenotípico (caracteres sexuales secundarios), el sexo psicosexual y el sexo social.

El sexo fenotípico es el conjunto de caracteres masculinos o femeninos que se manifiestan en el cuerpo; los más importantes son la distribución de la grasa y el pelo, el desarrollo de mamas, la cantidad de masa muscular, etc.<sup>17</sup> caracteres que, como se sabe, no están presentes en el recién nacido, sino que van surgiendo mucho después cuando el individuo entra en la pubertad.

Explica también Audí Parera, que el papel correspondiente al género y la orientación sexual puede ser modificado probablemente por los andrógenos fetales y posnatales, lo que explica las diferencias de comportamiento de niños y niñas, en tanto pueden tener una inclinación por juegos masculinos, menor interés por los juegos con muñecas y menor instinto maternal y también mayor incidencia de preferencias homosexuales o bisexuales en las niñas con hiperplasia suprarrenal congénita. Agrega que “... parece que los andrógenos tienen un papel sobre la diferenciación de ciertas aptitudes y comportamientos y que existen diferencias anatómicas y funcionales en los dos sexos [...] la mayor parte de la identidad sexual se adquiere mediante la educación y queda reforzada por el correcto desarrollo puberal.”

---

<sup>15</sup> Vid., Fernández Sessarego, Carlos, *Sexualidad y bioética. La problemática del transexualismo*, Disponible en [http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego\\_sexualidad.pdf](http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf)

<sup>16</sup> Audí Parera, L., *Fisiología de la diferenciación sexual*, Disponible en <http://www.seep.es/privado/download.asp?url=/publicaciones/2001EIH/Cap01.pdf>

<sup>17</sup> <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/sexo-somatico.html>

No obstante estas primeras explicaciones, luego parece dudar cuando enuncia que "... diversos trabajos parecen haber demostrado que existen diferencias anatómicas entre los hombres con orientación heterosexual y homosexual así como en transexuales.", para concluir afirmando que existe actualmente un amplio debate sobre la relevancia que puedan tener diferencias anatómicas y funcionales reguladas por hormonas fetales y posnatales sobre la orientación de género sexual. "En realidad, investigaciones recientes aportan la posibilidad de que existan factores orgánicos o genéticos de fondo." Con este comentario admite dicho autor que existen diferencias anatómicas que son decisivas en la diferenciación sexual y no que se trate de factores educativos. En esta línea de pensamiento Fernández Sessarego<sup>18</sup> asienta que la isosexualidad se manifiesta a muy temprana edad, entre los dos y los cuatro años, cuando el medio ambiente aun no tiene una influencia decisiva en la persona.

Con el propósito de tratar de contrarrestar las dudas que genera en la sociedad la asignación responsable del sexo cromosómico del recién nacido, es necesario acudir a la realización de pruebas y exámenes, como son:

- Análisis de cromosomas
- Niveles hormonales (por ejemplo, de testosterona)
- Pruebas de estimulación hormonal
- Pruebas de electrolitos
- Pruebas moleculares específicas
- Examen endoscópico (para verificar la ausencia o presencia de la vagina o el cuello uterino)
- Ecografía o resonancia magnética para evaluar si los órganos sexuales internos están presentes (por ejemplo, el útero)<sup>19</sup>

Realizados estos exámenes es posible conocer con mayor certeza el sexo del recién nacido y, en su caso, tomar decisiones médicas tendientes a corregir lo que a juicio de los especialistas sea posible. Como se ve, los aspectos cromosómicos, neurales y hormonales, sumados a los psicológicos pueden todos influir en la formación sexual del individuo humano.

---

<sup>18</sup> *Ob. Cit.*, p. 14.

<sup>19</sup> *Vid.*, <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001669.htm>

Fernández Olazábal<sup>20</sup> explica por su parte, que el desarrollo sexual del ser humano es pluridimensional, coincidiendo con el autor antes citado en que tiene implicaciones biológicas, psicológicas o psicosexuales y sociales, pero destaca que el punto más elevado o crítico se da en la adolescencia que, como se sabe, es una etapa de profundos cambios puberales en donde el desarrollo y la maduración de las estructuras anatómico-sexuales y los procesos fisiológicos inciden fuertemente en la formación de la personalidad, física y psíquica de la persona.

Dice que la adolescencia es un momento decisivo en la conformación de la identidad sexual, en el reconocimiento y el surgimiento de necesidades sexuales y en el desarrollo psicosexual del sujeto. En este periodo se dan grandes pasos para el reconocimiento y la consolidación de la orientación sexual futura. La orientación sexual no es patológica en sí, es un reconocimiento de la singularidad y la individualidad de cada cual con respecto a su sexualidad.<sup>21</sup>

Desde el ámbito de la psicología se analiza el problema y se construyen ideas valiosas para integrar el conocimiento; por lo que una de sus aportaciones a lo que se viene exponiendo, es el concepto de identidad sexual y lo que, desde su óptica se califica como “trastornos” de la identidad sexual.

Para el derecho la voz “trastornos” puede parecer muy fuerte, pero no lo es si se atiende a su estricta definición, que indica: Cambio o alteración en el orden que mantenían ciertas cosas o en el desarrollo normal de algo. Molestia, problema o perturbación que altera la vida de una persona o su estado de ánimo. Alteración leve en el funcionamiento de un órgano corporal. Desorden, desarreglo.<sup>22</sup>

Según Fernández Olazábal,<sup>23</sup> los trastornos de identidad sexual implican una inconformidad con el sexo biológico y la construcción de género asignada, que es fuente de malestar dado que no es fácil integrarse a grupos que se desenvuelven dentro de la “normalidad” porque sus patrones de conducta no son los que se esperan de su sexo

---

<sup>20</sup> Fernández Olazábal, Pedro, *Transexualidad, homosexualidad y familia (reflexiones teóricas y resultados de trabajo desde una visión de la psicología)*, Disponible en <http://www.icipuebla.com/revista/IUS20/IUS%20IND.pdf>, p. 31.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Disponible en <http://es.thefreedictionary.com/trastorno>

<sup>23</sup> *Op. Cit.* p. 27.

biológico. Agrega que: “En resumen la identidad sexual trastornada es una forma de no ser lo que se debería ser, y a la vez, no ser lo que se ansía ser.” Y agrega que:

“... el resultado de la valoración de la correspondencia entre el sexo biológico y la construcción psicosocial de género asociada, como estereotipo a ese sexo biológico, es la interiorización, la estructuración y consolidación al nivel personalógico individual, es decir al nivel de la organización psicológico-subjetiva individual del conjunto de procesos psicológicos que garantizan la conceptualización del yo como varón o hembra, como hombre o mujer.

Respecto al señalamiento que hacen Audí Parera y Fernández Olazábal, autores que sostienen que el problema también tiene que ver con el entorno social, esto es, con la educación que recibe el niño dentro y fuera del hogar, importa dejar asentado que nos ha tocado conocer diversos casos en que padres de orientación machista, han procreado hijos físicamente varones y no así psíquicamente, quienes por tanto desde niños han sufrido mucha violencia en el hogar; esto contradice, hasta cierto punto, la hipótesis de los factores sociales actuantes.

Conforme a estas explicaciones, lo que queda claro es que la sexualidad del individuo humano continúa formándose después del nacimiento y su resultado final es un complejo de elementos físicos y psíquicos, que no están bajo control hasta ahora, lo que confirma que se está ante un problema arduo que no por ello debe desatenderse. La sexualidad, como ya se dijo, está en el cerebro y éste es, con mucho, aún un misterio para la ciencia; en este sentido es notable el fallo de la juez argentina Delma B. Cabrera,<sup>24</sup> quien en un caso de intersexualidad resolvió que, para definir la identidad de una persona desde la óptica sexual se debe privilegiar el elemento psicológico (actitud y comportamiento) sobre el elemento biológico.

Como se ha venido constatando, es un hecho que al ser humano le acompañan desde tiempos remotos una gama de comportamientos sexuales que tienen su origen en la diferenciación que la mezcla de cromosomas XX y XY le imprime a cada ser humano.

---

<sup>24</sup> Citada por Andrés Gil Domínguez, *El derecho a la identidad en un caso de hermafroditismo: un interesante estándar constitucional*, Disponible en [xa.yimg.com/kq/groups/20529475/.../Derecho+a+la+identidad.doc](http://xa.yimg.com/kq/groups/20529475/.../Derecho+a+la+identidad.doc)

Con el ánimo de precisar los estados que consideramos de diversidad sexual, a continuación entraremos al estudio de algunos conceptos.

La mal llamada transexualidad, se caracteriza porque el individuo está disconforme con su sexo biológico y conforme con el sexo psíquico, situación que se considera como un estado intersexual. Respecto a esto, Fernández Sessarego<sup>25</sup> estima que los estados intersexuales son situaciones intermedias entre dos extremos teóricamente definidos, como es el hermafroditismo (pseudohermafroditismo), síndrome que se caracteriza por la presencia simultánea, en el mismo individuo, de testículos y ovarios. Este señalamiento, compartido por los expositores de este trabajo, permite aseverar que en el caso de las personas que no se identifican con su sexo gonadal porque su sexo psíquico es otro, deben ser colocadas en el estado intersexual.

Otra manifestación de la sexualidad es el isosexualismo, que involucra a homosexuales y lesbianas, quienes están conformes con su condición y no desean una adecuación morfológica sexual para lograr pertenecer al sexo opuesto.<sup>26</sup>

Flores Díaz<sup>27</sup> afirma que biológicamente está dada gran diversidad de sexos, aunque religiosa y socialmente se reconocen únicamente dos. A esto debe agregarse que jurídicamente también se reconocen sólo dos tipos y esto es una camisa de fuerza para el propio derecho desde cuya óptica no se ofrece ninguna alternativa. Según Flores Díaz existen ocho sexos biológicos, aserto que no se comparte del todo, si bien, en lo que no cabe duda es que el hombre es un ser dual compuesto de pensamiento inmaterial y cuerpo físico y que durante el desarrollo embrionario y fetal ambos componentes están expuestos a factores cromosómicos y hormonales que escapan a su control; esta dualidad es, con mucho, la causante de la diversidad sexual.

Tratando de comprender la problemática que se viene exponiendo, es necesario fijar la atención en las definiciones de sexo y sexualidad, encontrando que no existe una frontera nítida entre ambas concepciones,<sup>28</sup> aunque pudiera parecer que al sexo se le

---

<sup>25</sup> *Ob. Cit.*, p. 6.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Flores Díaz, Irma Leticia, *Desbrozando a la cultura patriarcal, elemento indispensable para operar sobre la equidad entre géneros*, en *Razón y Justicia, Revista del Instituto de Estudios Jurídicos*, Año 1, Núm. 1, mayo-agosto de 2012, Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco, México.

<sup>28</sup> sexo *s. m.* 1 Conjunto de características de un animal o una planta por las que se distingue entre individuos machos y hembras que producen células sexuales (o gametos) masculinas o femeninas. 2



define en función de la naturaleza animal y que la sexualidad sólo compete a la especie humana, pero en ambos casos se consideran únicamente los extremos típicos. Fernández Sessarego<sup>29</sup> considera que la expresión “sexo” se reserva a los elementos anatómicos y fisiológicos que lo constituyen, en tanto que el concepto “sexualidad” comprende las diversas expresiones y tendencias, normales o patológicas, del instinto sexual y las normas de toda índole que la regulan.

En otro orden de ideas, haciendo referencia al ámbito jurídico mexicano, se observa que en este siglo XXI, el legislador agrega en el artículo 1º párrafo V, de la CPEUM, el derecho a la no discriminación al señalar expresamente que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>30</sup> De dicho texto resaltan dos cuestiones: por un lado, con la voz “género”, el legislador remite al sexo femenino, a la mujer fenotípica y, por otro, erróneamente se introduce el término “preferencias” sexuales y no identidad sexual, pues en aquél concepto bien pueden caber prácticas ilegales como la poligamia, el incesto y el adulterio, entre otras.

La complejidad del tema produce avances lentos en el reconocimiento de derechos específicos para las personas en cuestión, si bien es cierto, su derecho al trabajo es innegable, al igual que el derecho a la educación y muchos otros que se desprenden del texto de la Constitución en cuanto a que están establecidos en términos absolutos: “toda persona”, “todo individuo”, “nadie”, “ninguna persona”, etc.

---

Conjunto de los individuos de una especie que comparten una de estas dos series de características. 3 Órganos sexuales o reproductores, especialmente los externos. 4 Actividad física relacionada con la reproducción que proporciona placer sexual. sexo *m.* BIOL. Conjunto de caracteres que diferencian a los machos de las hembras en los organismos heterogaméticos. PSICOL. Diferenciación genital que distingue al macho de la hembra. Es uno de los elementos biológicos más manifiestos en la determinación de la personalidad. (V. sexología y sexualidad.) Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. sexualidad *s. f.* 1 Conjunto de características físicas y psicológicas propias de cada sexo. 2 Conjunto de actividades y comportamientos relacionados con la atracción entre los sexos, con la reproducción y con el placer sexual. sexo. 3 Fenómeno reproductivo en el que intervienen dos organismos sexuados, uno masculino y otro femenino. sexualidad *f.* Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo. BIOL. Conjunto de fenómenos y actitudes que diferencian cada uno de los sexos de una determinada especie y los identifica como tales. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Disponible en <http://es.thefreedictionary.com/sexo>

<sup>29</sup> *Ob.Cit.* p. 4.

<sup>30</sup> Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

La propia Constitución instituye un principio jurídico general de igualdad de derechos, cuya interpretación puede resultar compleja si no se atiende a los supuestos que el legislador ha expresado en términos absolutos y explícitos. Así el artículo 4° constitucional inicia señalando derechos a dos sexos: *el varón y la mujer son iguales ante la ley*. Esto no admite ninguna interpretación, en cambio, el texto siguiente de la ley evita referirse a los sexos, pues al expresar “toda persona” abarca a los individuos humanos independientemente de su identidad sexual.

Respecto a esto último, señalamos que la expresión “toda persona” es ecuménica en México, pues todo individuo de la especie humana es jurídicamente “persona”, por tratarse de uno de los conceptos fundamentales en el derecho.<sup>31</sup> Este criterio de universalidad encuentra su realización en diversas disposiciones constitucionales.<sup>32</sup> También asienta el legislador universales negativos para otorgar derechos generales.<sup>33</sup>

El artículo 1° de la CPEUM utiliza esta forma de expresión al declarar que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

---

<sup>31</sup> Vid. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1984.

<sup>32</sup> En las siguientes declaraciones: **Toda persona** tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. **Toda persona** tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **Toda persona** tiene derecho a la protección de la salud. **Toda persona** tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **Toda persona** tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **Toda familia** tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

**Toda persona** tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. **Toda persona** tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. **Todo individuo** tiene derecho a recibir educación (Artículo 3°).

<sup>33</sup> **A ninguna persona** podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad (Artículo 5°). **Nadie** puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (Artículo 5°). **Nadie** podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 (Artículo 5°). **Nadie** puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Artículo 13). **Ninguna persona** o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (Artículo 13). **Nadie** puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Artículo 16).

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, postulado que afianza su determinación prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género (sexo), la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tomando como base la reforma constitucional de 2011, es claro que el control de convencionalidad es un tema insoslayable en México. En la temática que se viene exponiendo, la principal referencia la constituyen los principios de Yogyakarta, redactados en 2006, sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género<sup>34</sup>, no suscritos oficialmente y en cuyo caso los Estados firmantes se obligarían a las siguientes directrices:

**A.** Consagrarán los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

**B.** Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

**C.** Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género; y,

**D.** Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Conforme a derechos humanos, México va en el camino cuando, en 2011, los elevó a rango constitucional; en ese orden, corresponde modificar la legislación

---

<sup>34</sup> Recuperado en 14/01/2013 de: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/18-A-2.pdf>.

secundaria “... a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos.”

No obstante, si se quiere presentar un panorama más amplio, se considera conveniente acudir a otros precedentes, dado que es en 1985 cuando el Parlamento Europeo comienza a aprobar resoluciones para adoptar medidas para la promoción de la igualdad de derechos de las personas diferentes sexualmente. En particular, en 1997 se observan disposiciones en el **Tratado de Amsterdam**,<sup>35</sup> en los términos siguientes:

## **Artículo 2**

7) Se inserta el artículo siguiente:

### **Artículo 6 A**

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Obviamente, cuando alude a discriminación por motivos de sexo, se refiere al sexo femenino; y, por lo que respecta a la no discriminación por orientación sexual, se entiende la referencia a las personas inmersas en la diversidad sexual.

Actualmente, la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**<sup>36</sup> dice textualmente:

## **Artículo 21**

### **No discriminación**

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

---

<sup>35</sup> Tratado de Amsterdam, Recuperado en 14/01/2013 de: <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

<sup>36</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Recuperado en 17/01/2013 de: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Como se ve, se trata de un texto repetitivo, al decir lo mismo que el Tratado de Amsterdam. Más adelante vuelve al paradigma tradicional cuando decreta la igualdad entre hombres y mujeres, exclusivamente:

#### Artículo 23

#### Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Asimismo, otras Directivas se refieren solamente a estos dos sexos. Se cita al efecto la **Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo** y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición),<sup>37</sup> no obstante existir disposiciones sobre la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la orientación sexual de la persona, en donde lo que se solicita a la Comunidad Europea es “...*que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalizan y discriminan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que pongan fin al trato desigual en disposiciones jurídicas y administrativas, que adopten medidas contra las crecientes agresiones de que son objeto las personas homosexuales y que garanticen el procesamiento de los autores de estas agresiones.*”<sup>38</sup>

Estos instrumentos de derecho internacional se han enfocado en derechos específicos como el del trabajo, al que es incuestionable que toda persona debe tener acceso. Otros como el del matrimonio y la adopción pueden resultar aceptados o rechazados así que son todavía discutibles. Pero existen situaciones que deben atenderse inmediatamente porque son fuente de ataques brutales, especialmente contra los varones con comportamiento femenino, que han sido históricamente los más sufridos y más maltratados.

---

<sup>37</sup> Recuperado en 20/01/2013 de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:es:PDF>

<sup>38</sup> *Ibidem.*

## 5. CONCLUSIONES

La dicotomía de los sexos femenino y masculino, es un paradigma dominante consolidado a través de muchos años, mediante lo que se considera la normalidad sexual. Sin embargo, la otra realidad es que también desde tiempo inmemorial existen los estados intersexuales caracterizados por una disociación entre el sexo fenotípico y el sexo psíquico y también es cierto que la pertenencia a dicho estado ha traído discriminación y violencia. En los momentos actuales en que se ponderan los derechos humanos y se les eleva por encima de las constituciones nacionales, como en el caso de México, el paradigma debe revisarse de manera científica, neutral y objetiva.

Debe reconocerse que poco a poco se ha ido consolidando la idea de que la determinación del contenido esencial de los derechos humanos escapa a la soberanía nacional, y que corresponde a la comunidad internacional su caracterización última, mediante la celebración de tratados y convenciones en la materia, quedando entre las tareas de los órganos de autoridad nacionales solamente la obligatoriedad de darles cumplimiento, como lo dispone el propio artículo 1º de la CPEUM vigente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...” dicha disposición incluye los derechos sexuales de todas las personas.

Es común ver que hasta ahora los legisladores poco se han esforzado en buscar explicaciones conformándose con introducir en las leyes los conceptos “preferencia” u orientación sexual, identidad de género o identidad sexual, que no resuelven el problema de fondo. Ante ello, se considera que, como ya anotamos, desde la óptica jurídica se debe trabajar interdisciplinariamente con base en elementos científicos de juicio para entender que se dan diversas realidades que requieren una respuesta amplia en las leyes, evitando de esa manera las violencias y vejaciones de que son víctimas las personas cuya sexualidad escapa al vigente paradigma de los sexos.

Es decir, es conveniente regular la diversidad sexual como derecho humano, de manera que se incida en las personas que son titulares de tal clase de derechos, ya que

son diferentes las necesidades que se presentan, a partir de la identidad sexual que asuman las personas, respondiendo estos diversos supuestos a diferentes necesidades. Así, pueden atenderse tales necesidades en términos más satisfactorios, dada su disponibilidad legislativa y su menor entidad axiológica. Asimismo, al considerarse como derechos humanos, su cumplimiento es de orden público y son irrenunciables.

Como se ve, dice Morales Ache, al darle reconocimiento jurídico a las relaciones entre personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, se coadyuvaría en el combate de los actos discriminatorios de que son objeto en diversas ramas del Derecho, como el Laboral (despidos o no contratación); a la Seguridad Social (impedimento de registrar a sus parejas como derechohabientes); el Familiar (imposibilidad de que sus relaciones produzcan consecuencias similares a las que producen el matrimonio o el concubinato, tales como el derecho a recibir alimentos o a heredar por vía legítima), y el Civil (no reconocimiento del carácter de causahabiente de la pareja arrendataria que fallece).

A lo anterior, debe agregarse que las ciencias médicas y de la conducta arrojan resultados que demuestran que la disociación que se presenta entre el sexo percibido por sus caracteres morfológicos y el sexo psíquico, tiene su origen en la naturaleza, es irreversible en el estado actual de la ciencia y es causa de diversas identidades. Hoy se sabe que la sexualidad no radica en los órganos genitales sino en el cerebro cuyo circuito del placer regula las conductas instintivas relacionadas con la supervivencia de las especies.

## **REFERENCIAS**

AUDÍ PARERA, L. (2001). *Fisiología de la diferenciación sexual*, recuperado el 15 de enero de 2013 de: <http://www.seep.es/privado/download.asp?url=/publicaciones/2001EIH/Cap01.pdf>

*Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

*Código Civil para el Distrito Federal*. Texto vigente de la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Disponible en <http://www.idconline.com.mx/media/2012/10/10/cdigo-civil-para-el-distrito-federal.pdf>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 11/01/2013.

DAQUINO, M. y BIANCHI, M. (2009). “Transexualidad masculina, coordinadas para pensar este fenómeno”. Universidad Argentina John F. Kennedy, Escuela de Psicología, Disponible en [http://www2.kennedy.edu.ar/departamentos/psicoanalisis/tfi/TFI\\_MarianoDaquino.pdf](http://www2.kennedy.edu.ar/departamentos/psicoanalisis/tfi/TFI_MarianoDaquino.pdf). 07/01/2013

FERNÁNDEZ OLAZÁBAL, P. “Transexualidad, homosexualidad y familia (reflexiones teóricas y resultados de trabajo desde una visión de la psicología)” Disponible en <http://www.icipuebla.com/revista/IUS20/IUS%2020IND.pdf>,

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. “Sexualidad y bioética. La problemática del transexualismo”. Disponible en [http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego\\_sexualidad.pdf](http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf)., 07/01/2013.

FLORES DÍAZ, I.L. (2012). “Desbrozando a la cultura patriarcal, elemento indispensable para operar sobre la equidad entre géneros”. En *Razón y Justicia, Revista del Instituto de Estudios Jurídicos*, Año 1, Núm. 1, mayo-agosto, Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco.

[http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18084/original/Voces\\_de\\_mujeres\\_en\\_la\\_diversidad\\_sexual.pdf?1283769485](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18084/original/Voces_de_mujeres_en_la_diversidad_sexual.pdf?1283769485)

<http://eur->

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:es:PDF](http://lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:es:PDF)

<http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/sexo-somatico.html>

[http://www.bibliotecapleyades.net/esp\\_paradigmaholo03.htm](http://www.bibliotecapleyades.net/esp_paradigmaholo03.htm)

<http://www.erroreshistoricos.com/curiosidades-historicas/sexo-en-la-historia/703-la-poesia-de-safo-de-lesbos-el-origen-de-la-palabra-lesbiana.html>



<http://www.filosofia.org/cla/pla/azc05297.htm>

<http://www.nuestrotiempo>

[http://www.redtdt.org.mx/d\\_campanas/protestar\\_es\\_un\\_derecho/pdf/folleto.pdf](http://www.redtdt.org.mx/d_campanas/protestar_es_un_derecho/pdf/folleto.pdf)

<https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001669.htm>

MORALES ACHE, P.I. “Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica”. Disponible en [http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/6\\_derechos\\_sexuales\\_rep/5.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/5.pdf)

*Principios de Yogyakarta, Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, Disponible en <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/18-A-2.pdf>. 14/01/2013.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, Disponible en

SADLER, T.W. (2010). *Langman Embriología Médica*. Barcelona: Ed. Wolters Kluwer/Lippincott Williams & Wilkins, 11a. edición, p. 258.

Tratado de Amsterdam, Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

VELÁSQUEZ ACEVEDO, C., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P. y SARMIENTO ECHEVERRI, I.C. (2007). “Principios y derechos involucrados en el análisis jurídico de los estados intersexuales en pacientes menores de edad en Colombia – El caso del hermafroditismo-”. *Revista Estudios de Derecho*, Vol. LXIV, No. 144, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia.